



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05075-2008-PC/TC
ICA
BLANCA GLORIA FRANCO
VILLAVERDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Gloria Franco Villaverde contra la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 29, su fecha 22 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2008 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director del Hospital “San José” de Chíncha solicitando el cumplimiento del artículo TERCERO de la Resolución Directoral N.º 290-2006-HSJCH/P, de fecha 18 de julio de 2006, mediante la cual se resuelve reconocer a su favor el adeudo ascendente a la suma de S/. 17,667.68 nuevos soles que corresponde a la sustitución del Decreto de Urgencia 037-94 por el Decreto Supremo N.º 019-94.

El Juzgado Civil de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 28 de abril de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que en la STC N.º 2616-2004-PC/TC el Tribunal Constitucional ha expresado concretamente que la citada bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 no le corresponde a los profesionales ni a los demás servidores del sector salud, resultando cuestionable que con fecha posterior al citado precedente se haya otorgado a la demandante la bonificación aludida, peor aún reconociéndole devengados a través de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se ha pretendido.

La Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 22 de julio de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que si bien dicha resolución contiene una obligación cierta y líquida, también es cierto que de su ejecución se encuentra sujeta a condición, conforme se desprende del artículo quinto, que establece que “el monto reconocido pendiente por pagar se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelará al momento de la aprobación y autorización de la partida presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a los dispositivos legales vigentes”.

FUNDAMENTOS

1. Viene a conocimiento de la sede constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Gloria Franco Villaverde contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.
2. La demandante pretende que el Director del Hospital San José de Chíncha cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución Directoral 290-2006-HSJCH/P, de fecha 18 de julio de 2006, que establecen a su favor un adeudo de S/. 17,667.68 nuevos soles, resultante de haberse reconocido su derecho a la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94 en sustitución de la establecida en el Decreto Supremo 019-94-PCM; más otro de S/. 1,590.09 nuevos soles por concepto de cuota patronal.
3. Respecto al criterio jurisprudencial sentado mediante la STC 2616-2004-PC, que indicaba que al personal administrativo del sector salud comprendido en la Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud no le corresponde la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94 y que resulta inexigible el cumplimiento de un derecho que ha sido reconocido en contravención al marco legal en la STC 2288-2007-PC publicada el 6 de agosto de 2008 (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02288-2007-AC.pdf>), el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho criterio jurisprudencial *se aplica siempre y cuando se encuentren en la Escala N.º 10. Pues en el caso de que los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la Escala N.º 10, les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.*
4. En el presente caso, consta de la Resolución Directoral 290-2006-HSJCH/P, de fecha 18 de julio de 2006, que la demandante se encuentra comprendida en el grupo ocupacional de los Técnicos con la Categoría Remunerativa STA (Servidor Técnico A); es decir, ubicada en la Escala 8: Técnicos, establecida por el Decreto Supremo 051-91-PCM, concluyéndose que, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, se ha reconocido a su favor la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94, que le corresponde.
5. En cuanto al monto adeudado los artículos tercero y cuarto de la resolución cuyo cumplimiento se demanda, reconocen a favor de la demandante un adeudo de S/. 17,667.68 nuevos soles por concepto de sustitución de la bonificación del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo 019-94-PCM por la del Decreto de Urgencia 037-94, y otro de S/. 1,590.09 nuevos soles por concepto de cuota patronal, respectivamente.

6. Adicionalmente se advierte del artículo quinto de la referida resolución, que se ha condicionado el pago de los saldos pendientes a *la aprobación y autorización de la partida presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a los dispositivos legales vigentes*.
7. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha considerado en la STC 3149-2004-PC y en la STC 0350-2005-PC, que dicho condicionamiento no es eximente de la responsabilidad de cumplimiento que tiene las autoridades, ya que "(...) esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que, a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...)".
8. Así las cosas, en el presente caso la recurrente se ha visto obligada a interponer una demanda que le ha ocasionado gastos innecesarios, incrementándose su inicial afectación. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, debe ordenarse el pago de costos conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia. Y de conformidad con los artículos 1236° y 1244° del Código Civil, debe abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente hasta la fecha en que éste se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho invocado.
2. Ordenar el pago del dinero adeudado a la demandante en cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 290-2006-HSJCH/P, más los intereses legales y los costos del proceso, de acuerdo a lo expuesto en el fundamento 8 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR